

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 04 de junio de 2024

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 018-2024-STPAD, el Informe Final N° 000348-2024-INVERMET-OGAF-OGRH del 14 de mayo de 2024, emitido por el Órgano Instructor del PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante el Informe N° 000001-2024-INVERMET-GSC-VRQ, de fecha 26 de marzo de 2023, el Asistente Legal de la Gerencia de Supervisión de Contratos, respecto a la comisión de presuntas faltas advertidas, preciso lo siguiente:

*"4.1 De lo descrito previamente, se advierte que los servidores **CAS Eber Vergara Cotrina**, **Jonel Arana Ruiz**, y **Shirley Mercedes Ramos Morales** habrían incurrido en una la presunta grave vulneración de los principios, deberes, valores y obligaciones, e incurrancia en faltas de la función pública, **toda vez que solicitaban los vehículos del Fondo Metropolitano de Inversiones-INVERMET, para enviar a los practicantes profesionales** (Darwing Salvador Chuquizuta Aguilar, Rubén Alexander Flores Rojas, Anthony Sixto Gaona Paredes, James Molleda Rivera) de la GSC — no aptos — a ejercer su función personalísima para el desarrollo de correspondientes de supervisión y fiscalización. Con ello arriesgando la vida de estos, ya que no contaban con el seguro SCTR. Cabe, señalar que la labor del practicante es de acompañamiento y apoyo, mas no para sustituir las funciones propias e indelegables del personal CAS*

4.2 Asimismo, los servidores CAS en mención, delegaban otras acciones propias de su profesión y función a los practicantes citados, tal como se ha precisado en el punto II. Lo cual se presume que conlleva a la vulneración de una abundante normativa legal, (...).

4.3 Que, la connotación de utilizar los documentos realizados por los practicantes como (actos de supervisión, tomas fotográficas realizadas por ellos) y los informes como propios, no solo vulneraría la buena fe de la administración pública, sino dichos actos lindan con responsabilidades más allá de las civiles y administrativas por la posible vulneración de la fe pública, que deberá ser materia de análisis por el área de Recursos Humanos o quien haga sus veces. Sin otro particular, es todo lo que informo para su conocimiento, a fin de que dicha situación sea merituada de corresponder.

V. RECOMENDACIONES

*Se recomienda a la Gerencia de Supervisión de Contratos de INVERMET curse comunicación a la Oficina de Recursos Humanos, con la finalidad de que tomen conocimiento estos hechos y determinen la existencia o no de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, en que hubieren incurrido los servidores CAS **Ing. EBER VERGARA COTRINA**, del Ing. **JONEL ARANA RUIZ**, y Ing. **SHIRLEY MERCEDES RAMOS MORALES** conforme a los hechos descritos".*

Que, mediante el Informe N° 000023-2024-INVERMET-INVERMET-GSC, de fecha 26 de marzo de 2024, la Gerencia de Supervisión de Contratos remitió a la Gerencia General del INVERMET, el Informe N° 000001-2024-INVERMET-GSC-VRQ y sus antecedentes a fin de comunicarle la comisión de presuntas infracciones incurridas por los servidores CAS Eber Vergara Cotrina, Jonel Arana Ruiz, y Shirley Mercedes Ramos Morales;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000042-2023-INVERMET-OGAF-OARH-STPAD de fecha 11 de abril de 2024, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de autoridad instructora, iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, por la presunta comisión de las graves faltas administrativas de carácter disciplinaria establecidas en el artículo 85 literal f) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil, que establece como falta "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"; y el artículo 85 literal o) de la misma ley, que establece como falta "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros;

Que, mediante la N° 000033-2024-INVERMET-OGAF-OARH notificada en fecha 12 de abril de 2024, se inició procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva en contra del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, por la presunta

comisión de las graves faltas administrativas de carácter disciplinaria establecidas en el artículo 85 literal f) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil, que establece como falta "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"; y el artículo 85 literal o) de la misma ley, que establece como falta "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros";

Que, ante las imputaciones contenidas en la Carta N° 000033-2024-INVERMET-OGAF-OARH, en fecha 7 de junio de 2023, el servidor público **Eber VERGARA COTRINA**, presentó sus descargos ante la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por ser la autoridad instructora del presente procedimiento;

Que, mediante el Informe N° 000348-2024-INVERMET-OGAF-GRH, de fecha 14 de mayo de 2024, la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, finalizó la Fase instructiva, al evaluar los argumentos presentados por el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, señalando que no desvirtúan las imputaciones en su contra ni generan duda razonable a su favor, y recomendó al Órgano Sancionador imponer la sanción de destitución por considerar muy grave la falta cometida y estar acreditada su responsabilidad en la comisión de dicha falta;

Que, mediante la Carta N° 000066-2024-INVERMET-GG, notificada el 15 de mayo de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Sancionador, remitió el Informe N° 000348-2024-INVERMET-OGAF-GRH, al servidor **Eber VERGARA COTRINA**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante la CARTA N° 06-2024-EVC de fecha 23 de mayo de 2024, el servidor público **Eber VERGARA COTRINA**, solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el uso de la palabra a través de una audiencia de Informe Oral;

Que, mediante la Carta N° 000070-2024-INVERMET-GG, notificada al servidor **Eber VERGARA COTRINA** el 23 de mayo de 2024, la Gerencia General del INVERMET fijó fecha para la realización de la Audiencia de Informe Oral, para el día martes 28 de mayo de 2024;

Que, en fecha 28 de mayo de 2024, a horas 10:24 am se levantó el Acta de Audiencia de Informe Oral, para dejar CONSTANCIA del uso de la palabra del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, quien en el ejercicio de su derecho a la defensa manifestó lo siguiente:

"Entonces, es el caso, señores miembros, de que, básicamente, la imputación está basada en mi defendido, en que habría utilizado el bien, esto, respecto al literal f) del mencionado artículo, que habría utilizado el bien que es del vehículo del INVERMET para que puedan desplazarse los practicantes, supuestamente, para beneficio propio, es decir, para hacer funciones propias a su cargo.

Sin embargo, en lo que respecta al inciso o) de haber actuado o influenciado sobre estos servidores para un beneficio propio, básicamente, es que mi defendido habría mandado a elaborar informes técnicos sobre hallazgos relacionados al cumplimiento de las obligaciones contractuales de los contratos de concesiones viales, levantamiento de información de campo, de contratos de concesión, elaborar informes y reportes de trabajo realizados, entre otros.

Básicamente, esa es la atribución que se le hace a mi defendido, sin embargo, señores miembros, nosotros rechazamos o discrepamos este tipo de imputaciones que se le hace a mi defendido en razón a lo siguiente, hay una falta de imputación, una falta de

tipicidad, es decir, la conducta que se le atribuye a mi patrocinado no se subsume en el tipo penal, en el tipo que en este caso es la falta, también rechazamos este tipo de atribuciones porque no existe, más allá de los informes, que ha brindado los practicantes en su momento, otro documento que corrobore esa versión; entonces, falta de medios probatorios para atribuir la responsabilidad a mi defendido, asimismo, rechazamos en el tenor de que existe una falta de motivación en el informe final del órgano instructor, por cuanto existe una falta de motivación al no señalar de manera concisa, precisa, los hechos del cual se le está atribuyendo..

En lo que refiere a la falta de tipicidad, ¿por qué señalamos que existe una falta de tipicidad en este artículo?, cuando señala la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio de terceros, es en razón de que innumerables doctrinas, nos ha señalado en qué es lo que respecta a lo que nosotros señalamos como beneficio propio o de terceros.

Es decir, el vehículo que habría utilizado mi defendido para que se desplazaran los practicantes, para que hagan las labores, ya sea de campo, ya sea supervisión, en calidad de apoyo, entonces no está comprendido en un beneficio personal como señala la doctrina, es decir, está enmarcado dentro de una función pública y más allá nos ponen como, por ejemplo, cuando un servidor utiliza un vehículo para desplazar a sus familiares, para desplazar por alguna situación que no emerja, que sea propia de sus funciones.

Entonces, en ese lapso, rechazamos de que exista una falta que haya conformado, cometido mi patrocinado por falta de tipificación, los hechos no se subsumen a la conducta que le estaba distribuyendo mi patrocinado; ahora bien, la misma carta con la cual se apertura el proceso administrativo, en el inciso 5.1 del último párrafo, ha señalado la resolución número 678-2022, del Tribunal del Servicio Civil, en la cual señala en su fundamento 38, lo siguiente:

Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad, en esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ellos se realicen el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular. Como bien ya lo hemos señalado, todas las atribuciones que se le hacen a mi patrocinado de haber utilizado el vehículo para el desplazamiento de los practicantes, están enmarcadas en la función pública, no para beneficio personal; entonces, soslayo este tenor que nos señala la resolución, que es vinculante, entonces rechazamos por esas consideraciones de que no existe una debida tipificación de los hechos que se están atribuyendo por la conducta de mi patrocinado con la norma.

Entonces, ahora bien, en razón a lo que señala el inciso 0 del artículo 85, de haber influenciado a los practicantes, Darwin Chukizuta Aguilar, James Henry, Molleda Rivera, Rubén Alexander Flores Rojas y Anthony Sixto Gauma Paredes, debemos señalar, que las funciones de los practicantes en el momento en que ellos concursan para poder ocupar una plaza de practicantes en esta institución, se ha dispuesto en su contrato lo siguiente:

Apoyo y la verificación visual del Estado del mantenimiento rutinario, la verificación de los puentes peatonales, el apoyo y la verificación del Estado del mantenimiento rutinario de la calzada y vemos, como también el apoyo y la verificación visual del aventamiento de las observaciones relacionadas de las notificaciones PCI, parámetro de condición insuficiente, el apoyo y la verificación de los inventarios de los bienes de las concesiones viales, otras funciones que sean asignadas por el superior inmediato.

Es así que todos los informes que han sido emitidos por los mencionados practicantes, se han limitado en señalar que se ha brindado en calidad de apoyo. En todos los informes que ellos envían y que ponen como medio probatorio para atribuir a esta

conducta, los practicantes mismos han señalado que se ha realizado en calidad de apoyo, borradores, proyectos de cuales eran revisados y supervisados por mi defendido para posteriormente poder dar el trámite que corresponde. Entonces, en ningún momento ellos han señalado, se han atribuido que ellos han hecho ese tipo de documentos para que mi patrocinado lo tomara como suyo. Entonces, esta conclusión no sale, no está dentro del marco de los informes que señalan los practicantes. El órgano instructor ha llegado a una conclusión más allá de lo que no indica estos informes.

Entonces, aunado a ello, con relación a la falta de pruebas que decía mención, para poder atribuir la conducta a mi patrocinado, es que el órgano instructor, tanto en el inicio del procedimiento administrativo sancionador como en el informe final, solamente toma como base los dichos de los practicantes. Es decir, se indica que los practicantes no han hecho nada de lo que se les ha dicho o, que ha salido solo a campo desde el mes de enero hasta el mes de abril, sin acompañar, o sea, que ha hecho las labores solo. Sin embargo, habiendo revisado el reporte de salida de los vehículos del INVERMET, el cual fue enviado con informe 497-2024, se advierte que existen salidas, innumerables salidas, pero con acompañamiento de mi defendido, claro, existen dos o tres salidas en las cuales se señala en enero o en febrero, pero todas las salidas que señala han sido con acompañamiento de mi defendido.

Entonces, no se podría decir que todo el periodo de enero a abril haya salido solo. No hay ningún documento que el mencionado practicante haya puesto como anexo para respaldar lo que señala, simplemente es su dicho, también señala que habría revisado 67 documentos, ¿no?, para los informes, para que mi patrocinado pueda suscribirlo. Tampoco existe documento alguno de qué documento se trata, ¿no?, porque es necesario saberlo para poder decir, mire, tal informe lo ha hecho el practicante, pero tú lo has tomado como suyo. Pero no existe, solamente está el dicho de los practicantes, entonces, él pudo haber dicho 200, pudo haber dicho 300, pero eso no está corroborado con ningún otro medio de prueba, asimismo, del mismo modo sucede, pues, en cuanto a lo que nos sorprende este tipo de procedimientos, porque cada salida que tenía los practicantes, mi defendido realizaba con un mes de anticipación un cronograma de salida de trabajo de campo, donde ponía conocimiento del gerente de supervisión, donde ponía conocimiento del contrato, donde ponía el conocimiento que iban a salir solos o en compañía, y se describía la forma como iban a trabajar todo el mes.

(...)

Entonces, es por ello, señores miembros, quisiera que se tomen en consideración los fundamentos que estoy empleando y se analice sobre la base de todos los elementos que ha enviado el órgano instructor a su despacho y se dé una correcta evaluación, dado que el derecho al trabajador es un derecho que está constitucionalmente protegido por la Corte Internacional de los Derechos Humanos, entonces, a fin de evitar menoscabos tanto en sus derechos. Es por ello que solicito el archivamiento definitivo de este proceso”.

EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL PROCESADO. – Respecto al argumento “es el caso, señores miembros, de que, la imputación está basada en que mi defendido ha utilizado el bien, que es del vehículo del INVERMET para que puedan desplazarse los practicantes, supuestamente, para beneficio propio, es decir, para hacer funciones propias a su cargo; debe precisarse, que lo afirmado por el procesado es impreciso y errado toda vez que la imputación como se ha expresado desde el inicio del PAD, así como en el informe final del instructor, no es la utilización del bien, “sino la disposición del bien” que tiene otro concepto, para beneficio del propio servidor, quien habría solicitado las unidades vehiculares para que los practicantes realicen sus labores, tal como

lo demuestra convincentemente el registro de salida de las vehículos del INVERMET, obrante a fojas 25 a 32 del Expediente, en las fechas siguientes:

FECHA	CONDUCTOR	PLACA	USUARIO - SISTEMA VEHICUALR	ABORDO UNIDAD VEHICULAR	AREA
9/01/23	Elton Jara	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Darwing Chuquizuta	GSC
11/01/23	Rosales Huamani Renzo	EAC-403	Vergara Cotrina Eber	Darwing Chuquizuta	GSC
12/01/23	Elton Jara	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona, Noelia Chagua y Darwing Chuquizuta	GSC
13/01/23	Elton Jara	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona	GSC
16/01/23	Rosales Huamani Renzo	EAC-403	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona	GSC
16/01/23	Herrera Oliver Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona	GSC
17/01/23	José Contreras	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Darwing Chuquizuta y Noelia Chagua	GSC
26/01/23	Herrera Oliver Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Noelia Chagua	GSC
30/01/23	Rosales Huamani Renzo	EAC-403	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona	GSC
1/02/23	Elton Jara	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Darwing Chuquizuta y Cesar Dolores	GSC
2/02/23	Elton Jara	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Noelia Chagua y Antony Gaona	GSC
3/02/23	Jhon Chávez	EGL-070	Vergara Cotrina Eber	Cesar Dolores y Antony Gaona	GSC
6/02/23	Herrera Olivera Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Cesar Dolores y Antony Gaona	GSC
7/02/23	Herrera Olivera Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Noelia Chagua, Antony Gaona, y Darwing Chuquizuta	GSC
9/02/23	Herrera Olivera Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona Y Noelia Chagua	GSC
10/02/23	Elton Jara	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Darwing Chuquizuta y Cesar Dolores	GSC
13/02/23	Jhon Chávez	EGL-070	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona, y Darwing Chuquizuta	GSC
14/02/23	Rosales Huamani Renzo	EAC-403	Vergara Cotrina Eber	Cesar Dolores y Noelia Chagua	GSC
15/02/23	Herrera Olivera Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona, y Darwing Chuquizuta	GSC
16/02/23	Rosales Huamani Renzo	EAC-403	Vergara Cotrina Eber	Cesar Dolores y Noelia Chagua	GSC
20/02/23	Herrera Olivera Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Cesar Dolores y Antony Gaona	GSC
23/02/23	Rosales Huamani Renzo	EAC-403	Vergara Cotrina Eber	Noelia Chagua Y Darwin Chuquizuta	GSC
24/02/23	Elton Jara	EGL-090	Vergara Cotrina Eber	Cesar Dolores y Antony Gaona	GSC
26/02/23	Herrera Olivera Cesar	EGM-124	Vergara Cotrina Eber	Antony Gaona, y Noelia Chagua	GSC

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se comprueba que el servidor público **Eber VERGARA COTRINA**; durante los meses de enero y febrero de 2023, solicitó las unidades vehiculares del INVERMET sin abordarlo durante veinticuatro (24) oportunidades (en 23 días), para que los practicantes de la gerencia de Supervisión de Contratos Darwin Chuquizuta Aguilar y Anthony Sixto Gaona, entre otras personas, vayan a hacer las labores de supervisión de campo que a él le correspondía, específicamente, dispuso de los bienes de la entidad en beneficio propio, ya que, de acuerdo a lo consignado

en dicho reporte, él solicitó las unidades vehiculares, y según lo establecido en la Directiva N° 002-2018-SGP, solo los servidores podían requerir el servicio de movilidad y hacer uso del mismo personalmente para que realicen sus actividades, tal como se observa de las imágenes siguientes:

7.2 Generalidades

7.2.1 Se asignarán unidades vehiculares y su respectivo conductor, según la disponibilidad existente, a los funcionarios y servidores de INVERMET, que cuenten con cualquier modalidad contractual.

8.1 Del Requerimiento del servicio de movilidad

a) Los requerimientos para la comisión de servicios, se realizarán a través de la "Solicitud de Movilidad" (Anexo N° 01) en original, solicitado por el usuario que hará uso de la movilidad, con la autorización del Jefe de Oficina y/o Gerente, hasta las 16:00 horas, del día anterior de la comisión de servicios, para efecto de programar la unidad vehicular

En consecuencia, está debidamente comprobado, que el servidor procesado, tal como, lo ha explicado SERVIR a través de la Resolución N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, "*dispuso*", más claro, "*se valió de las unidades vehiculares del INVERMET y de su condición de servidor*", para que los chóferes del INVERMET, durante los días: 9/01/23, 11/01/23, 12/01/23, 13/01/23, 16/01/23, 17/01/23, 26/01/23, 30/01/23, 1/02/23, 2/02/23, 3/02/23, 6/02/23, 7/02/23, 9/02/23, 10/02/23, 13/02/23, 14/02/23, 15/02/23, 16/02/23, 20/02/23, 23/02/23, 24/02/23 y 26/02/23, movilicen a los practicantes a realizar las labores que a él le correspondía realizar, ya que, tal como lo demuestra el registro de salida vehicular, que corrobora lo afirmado por los practicantes de que "*salieron a realizar las supervisiones de campo, a realizar las tomas fotográficas, levantamiento de PCIS, emisión de informes de supervisión, notificaciones, etc, sin la compañía del supervisor*", durante veinticuatro (24) oportunidades (23 días) en los meses de enero y febrero de 2023; demostrando a la vez con ello, que el mismo hecho configuró la falta de "influir en otro servidores para obtener un beneficio"; tal como lo ha establecido SERVIR a través de la Resolución 000649-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, al precisar que "se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo"; de manera que el argumento utilizado por el procesado de que no habría una correcta tipificación porque no se subsume los hechos con las faltas cometidas", es ajeno a la verdad y no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra ni generan duda razonable a su favor; toda vez que esta corroborado que el procesado al solicitar las unidades vehiculares del INVERMET y enviar a los practicantes a las supervisiones de campo, se valió de su autoridad sobre los practicantes para obtener un beneficio propio, que fue el que los practicantes realicen las labores propias de su cargo.

Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.

Que, constituye principio procesal que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se encuentra obligado a probar las imputaciones en contra del servidor público **Eber VERGARA COTRINA**;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en

consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 166° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo que, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

- El Informe N° 000075-2023-INVERMET-GSC-DCA de fecha 20 de diciembre de 2023, a través del cual se comprueba que el entonces practicante Darwing Salvador CHUQUIZUTA AGUILAR, afirmó convincentemente, que se desplazó solo en la unidad móvil requerida por el servidor imputado, para realizar visitas de campo, efectuar notificaciones de PCI, tomar fotos, emitir informes, etc.;
 - El Informe N° 000064-2023-INVERMET-GSC-AGP de fecha 20 de diciembre de 2023, a través del cual se comprueba que el entonces practicante Anthony Sixto GAONA PAREDES, afirmó convincentemente, que se desplazó solo en la unidad móvil requerida por el servidor imputado, para realizar actividades de supervisión, visitas de campo, efectuar notificaciones de PCI, tomar fotos, emitir informes, etc.
 - Reporte del registro de uso de unidades móviles del INVERMET, de los meses de enero, febrero, marzo y abril, a través del cual se pudo comprobar, al usuario que solicitó la unidad vehicular, al personal que abordó la unidad vehicular, así como el chofer que desplazó al personal a las actividades de supervisión de campo.
- 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

Que, se imputa al servidor **Eber VERGARA COTRINA**, la comisión de graves faltas de carácter disciplinaria previstas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **destitución**, previo proceso administrativo;

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; y,

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.

La descripción de los hechos que configurarían la falta prevista en el literal f).-

El servidor procesado es responsable de haber dispuesto de los bienes de propiedad del INVERMET en beneficio propio, específicamente, conforme se advierte del contenido de los Informes Nos. 000075-2023-INVERMET-GSC-DCA, y 000064-2023-INVERMET-GSC-AGP, de fechas 20 y 21 de diciembre de 2023 respectivamente, emitidos por los practicantes de la Gerencia de Supervisión de Contratos, Darwin Chuquizuta Aguilar y Anthony Sixto Gaona Paredes y del Registro de Uso de las Unidades Vehiculares del INVERMET, habría dispuesto de las unidades móviles del INVERMET, durante veinticuatro (24) oportunidades (23 días) en los meses de enero y febrero de 2023, para enviar a los mencionados practicantes a realizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las obligaciones

contractuales referidas a las obras, conservación y mantenimiento de vías, así como la supervisión a los contratos de concesiones viales en cumplimiento y aplicación de las normas y procedimientos vigentes de INVERMET, que le correspondía realizar, de acuerdo a las características del cargo desempeñado;

La descripción de los hechos que configurarían la falta prevista en el literal o)–

El servidor procesado es responsable de haber influido en los practicantes de la Gerencia de Supervisión de Contratos, Darwin Chuquizuta Aguilar y Anthony Sixto Gaona, para obtener un beneficio propio, específicamente, conforme se advierte del contenido de los Informes Nos. 000075-2023-INVERMET-GSC-DCA, y 000064-2023-INVERMET-GSC-AGP, de fechas 20 y 21 de diciembre de 2023 respectivamente, por haberse valido de su condición de superior jerárquico de los practicantes, para que estos realicen las acciones siguientes: Elaborar actas y/o informes sobre los incumplimientos detectados, respecto a los contratos de concesiones viales; Elaborar informes técnicos sobre hallazgos relacionados al cumplimiento de las obligaciones contractuales de los contratos de concesiones viales; Levantamiento de Información de campo de los contratos de concesión; Elaborar informes y reportes de los trabajos realizados; y demás acciones que le correspondía realizar al servidor **Eber VERGARA COTRINA**, de acuerdo a sus funciones específicas del cargo desempeñado, tal como se aprecia del Informe escalafonario inserto a fojas 49 y 50 del expediente.

En consecuencia, del accionar reprochable expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, habría vulnerado la obligación contemplada en el literal a) del artículo 19 del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE INVERMET, aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017, que establece como obligación del servidor de:

“Actuar siempre de buena fe y ejecutar las labores propias de su función cumpliendo estrictamente las órdenes recibidas con responsabilidad, diligencia, disciplina, capacidad y eficiencia”;

3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que “(...) 11. **Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias**”. Así también, sobre la sanción de destitución ha precisado que “(...) es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y **debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida**, la cual debe encontrarse prevista en la Ley N° 30057, Ley N° 27815 u otra norma con rango de ley. (...) Además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años”;

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: “los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas,

según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, **al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido**;

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que, a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función en Supervisión del Mantenimiento de Vías Concesionadas para la Gerencia de Supervisión de Contratos, esta debidamente acreditado, que el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente el interés del INVERMET, de que sus trabajadores, como parte de la obligación laboral recíproca, **ejecuten las labores propias de su función cumpliendo personalmente las órdenes recibidas en forma personal y diligente**; por lo que, con dicho accionar omisivo y reprochable, habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, se advierte en autos que el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, habría querido ocultar la comisión de su falta e impedir su descubrimiento, al presentar los trabajos realizados por los practicantes como si el mismo lo habría realizado;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, en el momento de los hechos denunciados, era de profesión Ingeniero de Transporte con especialidad en Supervisión del Mantenimiento de Vías Concesionadas de la Gerencia de Supervisión de Contratos del INVERMET, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, la infracción incurrida por el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, se comete en forma reiterada cuando el solicita en veinticuatro (24) oportunidades, por Comisión de Servicios las Unidades Vehiculares de la entidad para realizar labores de supervisión de campo durante veintitrés (23) días, pero no la realiza el, sino envía a los practicantes a realizar las labores que le correspondían.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, se advierte que la conducta reprochable incurrida por el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, califica en dos (2) infracciones distintas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, se acredita la participación única del **Eber VERGARA COTRINA**, en la comisión de las faltas imputadas

- g) La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Informe Escalafonario, se advierte que el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, no es reincidente en la comisión de la falta imputada
- h) La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – Se advierte continuidad en la comisión de la falta, toda vez que, según se advierte del registro de uso de las unidades vehiculares del INVERMET, las faltas se habrían cometido en forma constante, desde los primeros días del mes de enero de 2023, hasta los últimos días del mes de febrero de 2023, durante veinticuatro (24) oportunidades.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los hechos denunciados, se advierte que el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, se habría beneficiado ilícitamente al presentar los trabajos de campo realizados por los practicantes de la Gerencia de Supervisión de Contratos, Darwin Chuquizuta Aguilar y Anthony Sixto Gaona, como si hubieran sido realizados por el durante los meses de enero y febrero de 2023.
- j) La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, una conducta reprochable y accionar punible, toda vez que, abusando de su posición de superior jerárquico de los practicantes Darwin Chuquizuta Aguilar y Anthony Sixto Gaona, se valió de ellos para sacar provecho y/o ventaja a su favor, durante veinticuatro (24) oportunidades entre los meses de enero y febrero de 2023
- k) Antecedentes del Servidor.** – No se advierte en el Legajo Personal del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, el registro de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta disciplinaria.
- l) Subsanción Voluntaria.** - No se advierte por parte del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los intereses generales y/o fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución municipal, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, cumplan con realizar de manera eficiente y responsable, las labores encomendadas que a la vez son parte de las actividades propias de su función
- m) Intencionalidad en la Conducta Infractora.** – De lo expuesto, se presume que existió voluntad en la conducta infractora del servidor **Eber VERGARA COTRINA**, toda vez que, de los hechos expuestos, se advierte la intención premeditada y permanente de solicitar las unidades vehiculares del INVERMET, para enviar solo a los practicantes de la Gerencia de Supervisión de Contratos a las labores de supervisión de campo que eran parte de sus funciones.
- n) Reconocimiento de responsabilidad.** – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, el servidor **Eber VERGARA COTRINA**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD.

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado fehacientemente, el carácter gravoso de las faltas imputadas al servidor **Eber VERGARA COTRINA**, y que ese mismo accionar condenable califique en dos (2) infracciones distintas, puesto que hasta

la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que desvirtúe las imputaciones vertidas en su contra;

En consecuencia, estando a la pérdida de la confianza depositada en el servidor público **Eber VERGARA COTRINA**, por su omisión a los deberes esenciales que emanan de su contrato laboral, que hace insostenible su relación con la entidad y en atención a que no se presentan eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa por las faltas cometidas, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de DESTITUCION, propuesta por el Órgano Instructor, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida y por estar debidamente acreditada la comisión de las graves faltas de carácter disciplinaria establecidas en los literales f) y o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET; por lo que, la autoridad que resuelva el recurso de reconsideración será la Gerente de la Gerencia General del INVERMET; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a lo recomendado por la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET, como autoridad instructora del presente proceso;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor público **Eber VERGARA COTRINA** Especialista en Supervisión del Mantenimiento de Vías Concesionadas de la Gerencia de supervisión de Contratos del INVERMET, por la comisión de las graves faltas administrativas de carácter disciplinaria establecidas en el artículo 85 literal f) del de la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil, que establece como falta "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"; y el

artículo 85 literal o) de la misma ley, que establece como falta "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros";

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución al servidor público **Eber VERGARA COTRINA**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutorio;

Artículo 3.- REMITIR, una copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que se sirva ordenar a quien corresponda se inserte el presente acto resolutorio en el legajo personal del servidor **Eber VERGARA COTRINA**.

Artículo 4.- REMITIR una copia de la presente resolución con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 5.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD - de SERVIR, una vez se encuentre firme la presente sanción;

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL